

REGLAMENTO

TÍTULO I De su marco constituyente

Artículo 1.- La Sección de Psicoterapia de Niños y Adolescentes se constituye especialmente en base a los Títulos IV (artículos 16, 17 y 18) y V (artículos 20 y 21) y, de un modo general, en base a los Estatutos de la FEAP, a los que obviamente se atiende.

TÍTULO II De sus miembros constitutivos.

Artículo 2.- La Sección de Psicoterapia de Niños y Adolescentes estará formada por todas aquellas Asociaciones miembro de la FEAP que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Haber solicitado a la Sección su inclusión en ella.
- b) Tener una especificidad en su orientación a Niños y Adolescentes o, si no, una categoría de asociados o una sección con esta especificidad, lo que ha de estar reflejado en sus estatutos.
- c) Haber acreditado, al menos, 10 Psicoterapeutas de Niños y Adolescentes de acuerdo con los criterios establecidos por la Sección.
- d) Haber nombrado 2 delegados para la Asamblea de la Sección y habérselo comunicado por escrito a la Secretaría de la FEAP y a la Junta Directiva de la Sección.

TÍTULO III Objetivos:

Artículo 3.- Elaborará los requisitos mínimos de acreditación del Psicoterapeuta de Niños y Adolescentes para que sean tenidos en cuenta en su formación y en una futura acreditación oficial.

Artículo 4.- Establecerá contactos y colaboraciones con otras Asociaciones, Federaciones o Entidades de ámbito español o internacional en materia de establecimiento y desarrollo de criterios de formación y acreditación del Psicoterapeuta de Niños y Adolescentes.

Artículo 5.- Potenciará el desarrollo científico, profesional y asistencial de la Psicoterapia de Niños y Adolescentes, sobre todo a través de sus Asociaciones miembro.

Artículo 6.- Facilitará la comunicación e intercambio de ideas, experiencias, programas formativos e investigación entre las Asociaciones que constituyen la Sección y entre sus Psicoterapeutas acreditados.

Artículo 7.- Tratará de influir sobre las Instituciones públicas y privadas para el establecimiento y desarrollo de las especialidades de Psiquiatría de Niños y Adolescentes y de Psicología Clínica de Niños y Adolescentes, así como para facilitar, en general, el acceso a la formación clínica en equipos multidisciplinares.

Artículo 8.- Velará por los criterios deontológicos en Psicoterapia de Niños y Adolescentes.

TÍTULO IV De los requisitos mínimos para la acreditación de Niños y Adolescentes:

Artículo 9.- Requisito de experiencia clínica: Experiencia acreditada documentalmente de forma considerada suficiente por la Asociación que acredita al Psicoterapeuta de Niños y Adolescentes durante un mínimo de 4 años, incluyendo 1 - 2 años de Salud Mental de Adultos y 2 - 3 años de Salud Mental de Niños y Adolescentes.

Artículo 10.- Requisitos de experiencia personal psicoterapéutica u otros procedimientos que proporcionen algún tipo de garantía de capacitación personal del Psicoterapeuta: se establecerán cuando se precisen y contemplen las orientaciones de los psicoterapeutas acreditables o acreditados por las Asociaciones ante la Sección, pudiendo la Asamblea nombrar una comisión o comisiones que elaboren propuestas sobre estos requisitos según las orientaciones.

Artículo 11.- Requisito de Supervisiones de psicoterapia: El psicoterapeuta a acreditar deberá justificar haber realizado un mínimo de 60 sesiones de supervisión, correspondientes a 120 sesiones de psicoterapia, de las cuales al menos 20 se ocuparan del seguimiento psicoterapéutico de un caso infantil (al menos un caso de un menor a 12 años) y otro de un adolescente (mayor de 12 años).

Artículo 12.- Requisitos de formación teórica:

- Mínimo de 500 horas, de las cuales aproximadamente unos 2/3 han de estar dedicadas a:
- Psicología Evolutiva y Psicopatología de Niños y Adolescentes.
- Teoría y Técnicas de Psicoterapia de Niños y Adolescentes.
- El resto de las horas a otros temas (clasificaciones diagnósticas, epidemiología, prevención, instituciones terapéuticas, seminarios de lectura textos, etc.)

TÍTULO V De los requisitos mínimos de formación para la acreditación de Psicoterapeutas Docentes:

Artículo 13.- Requisito de supervisión: Mínimo de 60 horas de supervisión, lo que equivale a un año y medio de supervisiones semanales de una hora de duración, realizadas con posterioridad al cumplimiento de los requisitos mínimos para la acreditación de Psicoterapeutas de Niños y Adolescentes.

Artículo 14.- Requisito de experiencia psicoterapéutica para docentes y supervisores: 3 y 5 años respectivamente, en la práctica profesional como Psicoterapeuta de niños y adolescentes, tras la acreditación como psicoterapeuta, tal como asistencia a Seminarios, Congresos y otras actividades científicas, presentación de trabajos, publicaciones o cualquier otro mérito similar y reconocido por la Asociación a la que pertenezca.

Artículo 15.- Requisito de experiencia docente: tendrá que justificar algún tipo de actividad docente, no necesariamente dirigida a psicoterapeutas, en la que su orientación clínica esté presente, como garantía de su experiencia e interés por la docencia, al menos durante un total de tres años.

TÍTULO VI De los requisitos mínimos de formación para la acreditación de Programas de Formación:

Artículo 16.- Requisitos para la acreditación de los Programas de Formación:

- a) Cumplir los requisitos expresados al respecto en la normativa del Comité de Admisión y Acreditación de Programas de Formación.

b) Llevar a cabo la Formación Teórica tal y como se expresa en el Artículo 12 de este Reglamento.

TÍTULO VII De la organización y funcionamiento de la Sección.

Artículo 17.- La Asamblea estará constituida por 2 delegados de cada Asociación miembro de la Sección. Ella será el órgano supremo de gobierno de la Sección y serán de su competencia todas las decisiones importantes de la misma. Así, serán de su normal competencia la modificación de su Reglamento, la elección de su Junta Directiva, la sanción de propuestas o proyectos normativos de las Comisiones Permanentes, o de otras comisiones por ella o por su Junta Directiva constituidas, la validación, cuando proceda, de los listados de Psicoterapeutas acreditados por sus Asociaciones de la Sección, a fin de que avancen en sus trámites de inscripción en los registros correspondientes de la FEAP, así como la acreditación, dentro de su ámbito, de programas de formación de Psicoterapeutas y cualquier otra competencia que dimanase de sus objetivos siempre que la Asamblea decida asumirla y no entre en contradicción con los Estatutos de la FEAP. Procurará reunirse al menos una vez al año de manera ordinaria convocada por el Presidente de la Sección y, de manera extraordinaria, por decisión de una mayoría simple de la Junta Directiva o de tres Asociaciones-miembro o de los representantes de un tercio del poder decisorio de la Asamblea, lo que ha de ser solicitado al Presidente que convocará la Asamblea. La Asamblea será convocada con una antelación mínima de 15 días y estará presidida por la Junta Directiva de la Sección.

Artículo 18.- La Asamblea se constituirá válidamente en primera convocatoria con la asistencia de los representantes de la mayoría simple de su poder decisorio. En su segunda convocatoria, la Asamblea será válida con la asistencia de los representantes de, al menos, un tercio del poder decisorio de la Asamblea. El intervalo entre primera y segunda convocatoria será, al menos, media hora.

Artículo 19.- Los delegados de cada Asociación-miembro en la Asamblea - estén uno o los dos presentes- tendrán siempre un único poder decisorio: el que corresponda a su Asociación de acuerdo con los criterios establecidos por la Junta Directiva de la FEAP y/o por la Asamblea de la FEAP, y las decisiones se tomarán siempre por mayoría simple del poder decisorio de la Asamblea válidamente constituida.

Artículo 20.- En la Asamblea, podrá delegarse el poder decisorio de voto de una Asociación a un delegado de otra Asociación-miembro de la Sección. Estas delegaciones habrán de hacerse por escrito y acreditarse ante la Junta Directiva antes de iniciarse la Asamblea.

Artículo 21.- El voto o la votación por correo podrán tener lugar de forma excepcional y para cuestiones muy específicas, precisadas como susceptibles de esta modalidad de voto en la convocatoria, que podrá ser realizada de esta forma sólo por decisión unánime de la Junta Directiva. Ha de tramitarse con garantías suficientes de autenticidad e imparcialidad.

Artículo 22.- Para el mejor desarrollo de los objetivos de la Sección, la Asamblea podrá nombrar cuantas comisiones estime conveniente.

Artículo 23.- La Sección tendrá una Junta Directiva constituida, al menos, por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Podrá tener también, si la Asamblea lo estima necesario, un Tesorero y uno o más vocales.

Artículo 24.- La elección de la Junta Directiva se realizará entre los delegados de la Asamblea. No podrá elegirse nunca para la Junta Directiva más de un delegado de la misma Asociación. La elección se llevará a cabo cargo por cargo, a propuesta de uno o más delegados de la Asamblea y por el sistema decisorio habitual de la Asamblea.

Artículo 25.- La nueva elección de Junta Directiva se llevará a cabo en torno a la renovación de la Junta Directiva de la FEAP, nunca en un plazo superior a tres meses después de que esta renovación tenga lugar.

Artículo 26.- Las funciones de la Junta Directiva no incluyen las decisiones importantes del quehacer de la Sección. Para ello están las funciones de la Asamblea. Las funciones de la Junta Directiva se limitarán fundamentalmente a:

- Tareas de representación de la Sección.
- Tareas de convocatoria, preparación y presidencia de las Asambleas.
- La elaboración del acta de las Asambleas.
- La tramitación de la correspondencia y de las solicitudes de admisión de las Asociaciones que deseen ser miembros de la Sección.
- Ser la referencia y continuidad de la Sección entre Asamblea y Asamblea, solventando imprevistos que no puedan esperar la convocatoria de una próxima Asamblea.

Artículo 27.- Se procurará que la Junta Directiva de la FEAP acepte en sus reuniones un miembro de la Junta Directiva de la Sección que allí la represente con voz, aunque pueda no tener voto. De esta forma se favorecerá la relación y comunicación entre ambos órganos.

Artículo 28.- Para aquellas cuestiones que no estén contempladas en este Reglamento, podrán aplicarse, por analogía, lo establecido al respecto en los Estatutos de la FEAP, con un simple acuerdo de la Asamblea.

TÍTULO VIII De las Comisiones Permanentes de los diferentes ámbitos psicoterapéuticos.

Artículo 29.- Aparte de otras Comisiones que puedan existir en la Sección, podrán constituirse Comisiones Permanentes en razón de los diferentes ámbitos psicoterapéuticos (diferentes orientaciones o contextos psicoterapéuticos), cuando al menos 2 Asociaciones de la Sección, que pertenezcan al mismo ámbito, lo soliciten por escrito a la Junta Directiva de la Sección y hayan obtenido el acuerdo de su Asamblea. Pasarán así a ser Asociaciones-miembro de la Comisión Permanente correspondiente a través de sus delegados.

Artículo 30.- Los objetivos de cada Comisión Permanente serán los de contribuir a la normativización, al desarrollo y a un mayor reconocimiento del proceso formativo del Psicoterapeuta y, en definitiva, de la psicoterapia de una determinada orientación o de un determinado contexto psicoterapéutico.

Artículo 31.- Cada Comisión Permanente estará constituida por los mismos delegados que las Asociaciones solicitantes tengan en la Asamblea de la Sección.

Artículo 32.- Las Comisiones Permanentes se regirán en su organización y funcionamiento internos tomando como referencia básica los mismos principios que la Sección (Asamblea, Junta Directiva, convocatorias, cuotas de poder decisorio, etc.)

Artículo 33.- Por razones de eficacia y operatividad, las Comisiones Permanentes tendrán un espacio previsto para reunirse, dentro del orden del día de las Asambleas de la Sección,

haciendo, de este modo, parte integrante de ellas. En este caso, las conclusiones expresadas por una Comisión Permanente serán recogidas en el acta de la Asamblea de la Sección. Sin embargo, las Comisiones Permanentes podrán reunirse al margen de la Asamblea de la Sección y, en este caso, levantarán actas sus Secretarios correspondientes, actas que serán presentadas en la Asamblea siguiente de la Sección.

Artículo 34.- Las competencias de estas Comisiones Permanentes serán las siguientes:

34.1. La elaboración de propuestas o proyectos normativos propios de su ámbito, en materia de requisitos que ha de cumplir el Psicoterapeuta o sus programas formativos para ser acreditados.

34.2. La tramitación de su correspondencia y gestión de acreditaciones y de solicitudes, así como la elaboración y envío de informaciones, circulares y convocatorias.

34.3. El dar el VºBº, cuando proceda, a los listados de Psicoterapeutas acreditados dentro de sus ámbitos por sus propias Asociaciones, con objeto de avanzar en los trámites de inscripción en el Registro correspondiente de la FEAP.

34.4. Las tareas de representación de sus propios ámbitos a través de sus Juntas Directivas o de sus Presidentes, tareas que deberán ser compartidas con la Junta Directiva de la Sección o con su Presidente, si se juzgase de mutuo interés.

34.5. Otras tareas propias de sus ámbitos, que obtengan el acuerdo de la Asamblea de la Sección.

Artículo 35.- Todas las normativas, validaciones y acuerdos relevantes de las Comisiones Permanentes han de ser sancionados por la Junta Directiva y/o la Asamblea de la Sección.